

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 328



Edición
en lengua española

Legislación

55° año
28 de noviembre de 2012

Sumario

I Actos legislativos

DECISIONES

- ★ **Decisión nº 1104/2012/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por la que se modifica la Decisión 2008/971/CE del Consejo a fin de incluir materiales forestales de reproducción de la categoría «cualificados» y actualizar el nombre de las autoridades responsables de la autorización y del control de la producción** 1
- ★ **Decisión nº 1105/2012/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por la que se modifica la Decisión 2003/17/CE del Consejo en ampliación de su período de aplicación y en actualización de los nombres de un tercer país y de las autoridades responsables de la autorización y el control de la producción ⁽¹⁾** 4

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) nº 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios ⁽¹⁾** 7
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 1107/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 16

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

2012/730/UE:

- ★ Decisión del Consejo, de 20 de noviembre de 2012, relativa a la posición que deberá ser adoptada en nombre de la Unión Europea en el Grupo Internacional de Estudios del Yute, en lo que respecta a la negociación de un nuevo Mandato a partir de 2014 18

2012/731/UE:

- ★ Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud EGF/2012/003/DK/Vestas, de Dinamarca) 19

2012/732/UE:

- ★ Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, relativa a la intervención del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización de conformidad con el punto 28 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud EGF/2012/002 DE/manroland de Alemania) 20

2012/733/UE:

- ★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 26 de noviembre de 2012, relativa a la aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) n° 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la puesta en relación y la compensación de las ofertas y demandas de empleo y el restablecimiento de EURES [notificada con el número C(2012) 8548] ⁽¹⁾..... 21

Corrección de errores

- ★ Corrección de errores de la Decisión de Ejecución 2012/119/UE de la Comisión, de 10 de febrero de 2012, por la que se establecen normas en relación con las guías sobre la recogida de datos y las orientaciones sobre la redacción de documentos de referencia MTD y sobre su aseguramiento de la calidad a que se refiere la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales (DO L 63 de 2.3.2012) 27



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos legislativos)

DECISIONES

DECISIÓN N° 1104/2012/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 21 de noviembre de 2012

por la que se modifica la Decisión 2008/971/CE del Consejo a fin de incluir materiales forestales de reproducción de la categoría «cualificados» y actualizar el nombre de las autoridades responsables de la autorización y del control de la producción

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2008/971/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre la equivalencia de los materiales forestales de reproducción producidos en terceros países ⁽³⁾, determina las condiciones con arreglo a las cuales se importarán en la Unión materiales forestales de reproducción de las categorías «identificados» y «seleccionados» producidos en un tercer país que figure en el anexo I de dicha Decisión.
- (2) La normativa nacional sobre certificación de los materiales forestales de reproducción de Canadá, Croacia, Estados Unidos de América, Noruega, Serbia, Suiza y Turquía establece que debe efectuarse una inspección oficial sobre el terreno durante la recogida y la transformación de semillas y la producción de plantas.
- (3) Con arreglo a esas normas, los sistemas para la autorización y el registro de los materiales de base y la subsiguiente producción de materiales de reproducción a partir de esos materiales de base deben seguir el Plan de Certificación de los Materiales Forestales de Reproducción Destinados al Comercio Internacional de la OCDE («Plan

de Semillas y Plantas Forestales de la OCDE»). Además, esas normas exigen que las semillas y las plantas de las categorías «identificados» y «seleccionados» estén oficialmente certificadas, y que los paquetes de semillas estén cerrados oficialmente con arreglo al Plan de Semillas y Plantas Forestales de la OCDE.

- (4) Un examen de estas normas respecto a la categoría «cualificados» ha mostrado que las condiciones para la autorización de materiales de base cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 1999/105/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1999, sobre la comercialización de materiales forestales de reproducción ⁽⁴⁾. Además, a excepción de las condiciones relativas a la calidad de las semillas, la pureza específica y la calidad de las plantas, las normas de estos terceros países ofrecen, en cuanto a las condiciones aplicables a las semillas y plantas de la nueva categoría «cualificados», las mismas garantías que las establecidas en la Directiva 1999/105/CE. Por consiguiente, las normas relativas a la certificación de materiales forestales de la categoría «cualificados» de Canadá, Croacia, Estados Unidos, Noruega, Serbia, Suiza y Turquía deben considerarse equivalentes a las establecidas en la Directiva 1999/105/CE, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el anexo II de la Decisión 2008/971/CE en relación con las semillas y las plantas.
- (5) Respecto a los materiales de la categoría «cualificados», entre esas condiciones debe figurar el suministro de información sobre si los productos se han modificado genéticamente o no. Tal información debería facilitar la aplicación de los requisitos establecidos en la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente ⁽⁵⁾, o en su caso, en el Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente ⁽⁶⁾, y en el Reglamento (CE) n° 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, relativo a la trazabilidad y al

⁽¹⁾ DO C 351 de 15.11.2012, p. 91.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 23 de octubre de 2012 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 13 de noviembre de 2012.

⁽³⁾ DO L 345 de 23.12.2008, p. 83.

⁽⁴⁾ DO L 11 de 15.1.2000, p. 17.

⁽⁵⁾ DO L 106 de 17.4.2001, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 1.

etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de estos ⁽¹⁾.

- (6) Además, han cambiado los nombres de algunas de las autoridades responsables de la autorización y del control de la producción que figuran en el anexo I de la Decisión 2008/971/CE.
- (7) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2008/971/CE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2008/971/CE queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La presente Decisión determina las condiciones con arreglo a las cuales se importarán en la Unión materiales forestales de reproducción de las categorías “identificados”, “seleccionados” y “cualificados” producidos en un tercer país que figure en el anexo I de la presente Decisión.».

- 2) En el artículo 3, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las semillas y plantas de las categorías de materiales “identificados”, “seleccionados” y “cualificados” de las especies nombradas en el anexo I de la Directiva 1999/105/CE, producidas en los terceros países del anexo I de la presente Decisión y oficialmente certificadas por las autoridades enumeradas en el mismo anexo, se considerarán equivalentes a las semillas y plantas conformes con la Directiva

1999/105/CE, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el anexo II de la presente Decisión.».

- 3) En el artículo 4, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando las semillas y plantas entren en la Unión, el proveedor que importe estos materiales informará con antelación al organismo oficial del Estado miembro de importación. El organismo oficial expedirá un certificado patrón basado en el Certificado Oficial de Procedencia de la OCDE antes de que los materiales se introduzcan en el mercado.».

- 4) Los anexos I y II quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 21 de noviembre de 2012.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
M. SCHULZ

Por el Consejo
El Presidente
A. D. MAVROYIANNIS

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 24.

ANEXO

Los anexos I y II de la Decisión 2008/971/CE quedan modificados como sigue:

1) El anexo I se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO I

Países y autoridades

País (*)	Autoridad responsable de la autorización y del control de la producción
CA	National Forest Genetic Resources Centre/Centre national des ressources génétiques forestières Natural Resources Canada/Ressources naturelles Canada Canadian Forest Service-Atlantic/Service canadien des forêts-Atlantique PO Box 4000 FREDERICTON, Nota: E3B 5P7
CH	Federal Office for the Environment (FOEN) Department of the Environment, Transport, Energy and Communications (UVEK) Forest Division Federal Plant Protection Service Zürcherstraße 111 CH-8903 BIRMENS DORF
HR	Croatian Forest Research Institute – CFI Division of Genetics, Forest Tree Breeding and Seed Science Cvjetno naselje 41 10450 Jastrebarsko
NO	Norwegian Forest and Research Institute Høgskoleveien 12 N-1432 AAS Norwegian Forest Seed Station PO Box 118 N-2301 HAMAR
RS	Group for Forest Reproductive Material and Genetic Resources Directorate for Forest Ministry of Agriculture, Forestry and Water Management Ministry of AFW – Directorate for Forest Omladinskih brigada 1 Novi Beograd
TR	Ministry of Environment and Forestry General Directorate of Forestation and Erosion Control Bestepe 06560 Ankara
US	USA United States Department of Agriculture, Forest Service Cooperative Forestry National Seed Laboratory 5675 Riggins Mill Road Dry Branch, Georgia 31020 AUTORIDADES RESPONSABLES DE LA CERTIFICACIÓN ESTATAL OFICIAL (Autorizadas a expedir certificados de la OCDE mediante un acuerdo de cooperación con el USDA Forest Service) Washington State Crop Improvement Association, Inc. 1610 NE Eastgate Blvd, Suite 610 Pullman, Washington 99163

(*) CA: Canadá, CH: Suiza, HR: Croacia, NO: Noruega, RS: Serbia, TR: Turquía, US: Estados Unidos.»

2) En el anexo II se añade la siguiente sección:

«C. Condiciones adicionales relativas a las semillas y plantas de la categoría “cualificados” producidas en terceros países

Respecto a las semillas y plantas de la categoría “cualificados”, la etiqueta de la OCDE y la etiqueta o documento del proveedor indicarán si se ha recurrido a una modificación genética en la producción de los materiales de base.».

DECISIÓN N° 1105/2012/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 21 de noviembre de 2012

por la que se modifica la Decisión 2003/17/CE del Consejo en ampliación de su período de aplicación y en actualización de los nombres de un tercer país y de las autoridades responsables de la autorización y el control de la producción

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2003/17/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, sobre la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en terceros países en cultivos productores de semillas y la equivalencia de las semillas producidas en terceros países ⁽³⁾ dispone que, durante un período limitado, las inspecciones sobre el terreno de cultivos productores de semillas de determinadas especies realizadas en ciertos terceros países se consideren equivalentes a las efectuadas con arreglo a los actos jurídicos de la Unión, y que las semillas de determinadas especies producidas en dichos países se consideren equivalentes a las producidas con arreglo a dichos actos jurídicos.
- (2) Es manifiesto que las inspecciones sobre el terreno llevadas a cabo por terceros países siguen ofreciendo las mismas garantías que las inspecciones sobre el terreno efectuadas por los Estados miembros. Por lo tanto, deben seguir considerándose equivalentes.
- (3) Dado que la Decisión 2003/17/CE expirará el 31 de diciembre de 2012, procede prorrogar el período durante el cual se reconoce la equivalencia conforme a la citada Decisión. Es deseable ampliar ese período a diez años.
- (4) La referencia a Yugoslavia en la Decisión 2003/17/CE debe suprimirse. Serbia, como miembro del Sistema de Certificación Varietal de Semillas que se mueven en el Comercio Internacional de la OCDE y miembro de la Asociación Internacional de Análisis de Semillas (ISTA) con respecto al muestreo y al análisis de semillas, debe añadirse a la lista de terceros países del anexo I de la Decisión 2003/17/CE. Además, han cambiado las deno-

minaciones de algunas autoridades responsables de la autorización y el control de la producción, enumeradas en el anexo I de la Decisión 2003/17/CE.

- (5) Las disposiciones de la Decisión 2003/17/CE del Consejo que se refieren a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾, deben ser suprimidas, ya que, en el contexto de la presente Decisión, su aplicación sería incompatible con el sistema de poderes delegados y competencias de ejecución introducido por los artículos 290 y 291 del Tratado.
- (6) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2003/17/CE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2003/17/CE queda modificada como sigue:

- 1) Se suprime el artículo 4.
- 2) Se suprime el artículo 5.
- 3) En el artículo 6, la fecha «31 de diciembre de 2012» se sustituye por «31 de diciembre de 2022».
- 4) El anexo I se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 21 de noviembre de 2012.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
M. SCHULZ

Por el Consejo
El Presidente
A. D. MAVROYIANNIS

⁽¹⁾ DO C 351 de 15.11.2012, p. 92.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 25 de octubre de 2012 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 13 de noviembre de 2012.

⁽³⁾ DO L 8 de 14.1.2003, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

ANEXO

«ANEXO I

PAÍSES, AUTORIDADES Y ESPECIES

País (*)	Autoridad	Especies a que se refieren las Directivas indicadas
1	2	3
AR	Instituto Nacional de Semillas (INASE) Av. Paseo Colón 922, 3 Piso 1063 BUENOS AIRES	66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
AU	Australian Seeds Authority LTD. P.O. BOX 187 LINDFIELD, NSW 2070	66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
CA	Canadian Food Inspection Agency, Seed Section, Plant Health & Biosecurity Directorate 59 Camelot Drive, Room 250, OTTAWA, ON K1A 0Y9	66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
CL	Ministerio de Agricultura Servicio Agrícola y Ganadero, División de Semillas Casilla 1167, Paseo Bulnes 140 -SANTIAGO DE CHILE	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
HR	State Institute for Seed and Seedlings, Vinkovacka Cesta 63 31000 OSIJEK	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
IL	Ministry of Agriculture & Rural Development Plant Protection and Inspection Services P.O. BOX 78, BEIT-DAGAN 50250	66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
MA	D.P.V.C.T.R.F. Service de Contrôle des Semences etPlants, B.P. 1308 RABAT	66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
NZ	Ministry for Primary Industries 25 «THE TERRACE» P.O. BOX 2526 6140 WELLINGTON	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
RS	Ministry of Agriculture, Forestry and Water Management Plant Protection Directorate Omladinskih brigada 1, 11070 NOVI BEOGRAD El Ministerio de Agricultura ha autorizado a las siguientes instituciones a emitir los certificados de la OCDE: National Laboratory For Seed Testing Maksima Gorkog 30-21000 Novi Sad Maize Research Institute «ZEMUN POLJE» Slobodana Bajica 1 11080 ZEMUN, BEOGRAD	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
TR	Ministry of Agriculture and Rural Affairs, Variety Registration and Seed Certification Centre Gayret mah. Fatih Sultan Mehmet Bulvari No:62 P.O.BOX: 30, 06172 Yenimahalle/ANKARA	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
US	USDA-Agricultural Marketing Service Seed Regulatory & Testing Branch 801 Summit Crossing, Suite C, GASTONIA NC 28054	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE

País (*)	Autoridad	Especies a que se refieren las Directivas indicadas
1	2	3
UY	Instituto Nacional de Semillas (INASE) Cno. Bertolotti s/n y Ruta 8 km 29 91001 PANDO-CANELONES	66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
ZA	National Department of Agriculture, C/O S.A.N.S.O.R. Lynnwood Ridge, P.O. BOX 72981,0040 PRETORIA	66/401/CEE 66/402/CEE – solo <i>Zea mays</i> y <i>Sorghum</i> spp. 2002/57/CE

(*) AR: Argentina, AU: Australia, CA: Canadá, CL: Chile, HR: Croacia, IL: Israel, MA: Marruecos, NZ: Nueva Zelanda, RS: Serbia, TR: Turquía, US: Estados Unidos, UY: Uruguay, ZA: Sudáfrica».

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 1106/2012 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 2012

por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1172/95 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2006, relativo a la nomenclatura de países y territorios para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros ⁽²⁾, estableció la versión de dicha nomenclatura válida a partir del 1 de enero de 2007.
- (2) Sudán del Sur se ha convertido en un Estado independiente.
- (3) Las Antillas Neerlandesas han sido disueltas.
- (4) San Bartolomé ya no pertenece al territorio aduanero de la Unión Europea.
- (5) Es necesario un código aplicable a las transacciones que afecten a instalaciones en alta mar (plataformas petrolíferas, parques eólicos y cables transoceánicos).

- (6) La codificación alfabética de los países y territorios debe basarse en la versión vigente de la norma ISO alfa-2, siempre que sea compatible con las exigencias de la legislación de la Unión y las necesidades estadísticas de la Unión.
- (7) Por consiguiente, procede establecer una nueva versión de esta nomenclatura, que tenga en cuenta estas novedades y las modificaciones que afectan a algunos códigos.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estadísticas de intercambios de bienes con terceros países.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La versión válida a partir del 1 de enero de 2013 de la nomenclatura de países y territorios para las estadísticas del comercio exterior de la Unión y del comercio entre sus Estados miembros figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 1833/2006 queda derogado con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 152 de 16.6.2009, p. 23.

⁽²⁾ DO L 354 de 14.12.2006, p. 19.

ANEXO

NOMENCLATURA DE PAÍSES Y TERRITORIOS PARA LAS ESTADÍSTICAS DEL COMERCIO EXTERIOR DE LA UNIÓN Y DEL COMERCIO ENTRE SUS ESTADOS MIEMBROS

(Versión válida con efectos a partir del 1 de enero de 2013)

Código	Texto	Descripción
AD	Andorra	
AE	Emiratos Árabes Unidos	Abu Dabi, Ayman, Dubai, Fuyaira, Ras al-Jaima, Sharya y Umm al-Qaiwain.
AF	Afganistán	
AG	Antigua y Barbuda	
AI	Anguila	
AL	Albania	
AM	Armenia	
AO	Angola	Incluye Cabinda.
AQ	Antártida	Territorios situados al sur de los 60° de latitud sur, excepto los Territorios Australes Franceses (TF), la Isla Bouvet (BV), Georgia del Sur e Islas Sandwich del Sur (GS).
AR	Argentina	
AS	Samoa Americana	
AT	Austria	
AU	Australia	
AW	Aruba	
AZ	Azerbaiyán	
BA	Bosnia y Herzegovina	
BB	Barbados	
BD	Bangladesh	
BE	Bélgica	
BF	Burkina Faso	
BG	Bulgaria	
BH	Bahréin	
BI	Burundi	
BJ	Benín	
BL	San Bartolomé	
BM	Bermudas	
BN	Brunéi Darussalam	Nombre usual: Brunéi.
BO	Estado Plurinacional de Bolivia	Nombre usual: Bolivia.
BQ	Bonaire, San Eustaquio y Saba	
BR	Brasil	
BS	Bahamas	

Código	Texto	Descripción
BT	Bután	
BV	Isla Bouvet	
BW	Botsuana	
BY	Belarús	Denominado también Bielorrusia.
BZ	Belice	
CA	Canadá	
CC	Islas Cocos	
CD	República Democrática del Congo	Antes: Zaire.
CF	República Centroafricana	
CG	Congo	
CH	Suiza	Incluye el territorio alemán de Büsingen y el municipio italiano de Campione d'Italia.
CI	Costa de Marfil	
CK	Islas Cook	
CL	Chile	
CM	Camerún	
CN	China	
CO	Colombia	
CR	Costa Rica	
CU	Cuba	
CV	Cabo Verde	
CW	Curaçao	
CX	Isla Christmas	
CY	Chipre	
CZ	República Checa	
DE	Alemania	Incluye la isla de Heligoland; no incluye el territorio de Büsingen.
DJ	Yibuti	
DK	Dinamarca	
DM	Dominica	
DO	República Dominicana	
DZ	Argelia	
EC	Ecuador	Incluye las islas Galápagos.
EE	Estonia	
EG	Egipto	
EH	Sáhara Occidental	
ER	Eritrea	

Código	Texto	Descripción
ES	España	Incluye Baleares y Canarias; no incluye Ceuta (XC) ni Melilla (XL).
ET	Etiopía	
FI	Finlandia	Incluye las Islas Åland.
FJ	Fiyi	
FK	Islas Malvinas	
FM	Estados federados de Micronesia	Chuuk, Kosrae, Pohnpei y Yap.
FO	Islas Feroe	
FR	Francia	Incluye Mónaco, los departamentos franceses de ultramar (Guayana Francesa, Guadalupe, Martinica y Reunión) y la parte septentrional de San Martín.
GA	Gabón	
GB	Reino Unido	Gran Bretaña, Irlanda del Norte, islas Anglonormandas e Isla de Man.
GD	Granada	Incluye las islas Granadinas del Sur.
GE	Georgia	
GH	Ghana	
GI	Gibraltar	
GL	Groenlandia	
GM	Gambia	
GN	Guinea	
GQ	Guinea Ecuatorial	
GR	Grecia	
GS	Georgia del Sur e Islas Sandwich del Sur	
GT	Guatemala	
GU	Guam	
GW	Guinea-Bisáu	
GY	Guyana	
HK	Hong Kong	Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China.
HM	Islas Heard y McDonald	
HN	Honduras	Incluye las islas del Cisne.
HR	Croacia	
HT	Haití	
HU	Hungría	
ID	Indonesia	
IE	Irlanda	
IL	Israel	
IN	India	

Código	Texto	Descripción
IO	Territorio Británico del Océano Índico	Archipiélago de Chagos.
IQ	Irak	
IR	República Islámica de Irán	
IS	Islandia	
IT	Italia	Incluye Livigno; no incluye el municipio de Campione d'Italia.
JM	Jamaica	
DO	Jordania	
JP	Japón	
KE	Kenia	
KG	Kirguistán	
KH	Camboya	
KI	Kiribati	
KM	Comoras	Anjouan, Gran Comora y Mohéli.
KN	San Cristóbal y Nieves	
KP	República Popular Democrática de Corea	Nombre usual: Corea del Norte.
KR	República de Corea	Nombre usual: Corea del Sur.
KW	Kuwait	
KY	Islas Caimán	
KZ	Kazajstán	
LA	República Democrática Popular de Laos	Nombre usual: Laos.
LB	Líbano	
LC	Santa Lucía	
LI	Liechtenstein	
LK	Sri Lanka	
LR	Liberia	
LS	Lesotho	
LT	Lituania	
LU	Luxemburgo	
LV	Letonia	
LY	Libia	
MA	Marruecos	
MD	Moldavia	
ME	Montenegro	
MG	Madagascar	
MH	Islas Marshall	
MK ⁽¹⁾	Antigua República Yugoslava de Macedonia	

Código	Texto	Descripción
ML	Mali	
MM	Birmania/Myanmar	Denominada también Birmania.
MN	Mongolia	
MO	Macao	Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular de China.
MP	Islas Marianas del Norte	
MR	Mauritania	
MS	Montserrat	
MT	Malta	Incluye Gozo y Comino.
MU	Mauricio	Isla Mauricio, isla Rodrigues, islas Agalega y Cargados Carajos Shoals (San Brandón).
MV	Maldivas	
MW	Malawi	
MX	México	
MY	Malasia	Malasia peninsular y Malasia Oriental (Labuán, Sabah y Sarawak).
MZ	Mozambique	
NA	Namibia	
NC	Nueva Caledonia	Incluye las islas Lealtad (Lifou, Maré y Ouvéa).
NE	Níger	
NF	Isla Norfolk	
NG	Nigeria	
NI	Nicaragua	Incluye las islas del Maíz.
NL	Países Bajos	
NO	Noruega	Incluye el archipiélago de Svalbard y la isla de Jan Mayen.
NP	Nepal	
NR	Nauru	
NU	Niue	
NZ	Nueva Zelanda	No incluye la dependencia de Ross (Antártida).
OM	Omán	
PA	Panamá	Incluye la antigua Zona del Canal.
PE	Perú	
PF	Polinesia Francesa	Islas Marquesas, archipiélago de la Sociedad (incluida Tahití), islas Tuamotú, islas Gambier e islas Australes.
PG	Papúa Nueva Guinea	Parte oriental de Nueva Guinea; archipiélago Bismarck [incluidas Nueva Bretaña, Nueva Irlanda, Lavongai (Nueva Hanover) e islas del Almirantazgo]; islas Salomón del Norte (Bougainville y Buka); islas Trobriand, islas Woodlark, islas Entrecasteaux y archipiélago de la Louisiade.

Código	Texto	Descripción
PH	Filipinas	
PK	Pakistán	
PL	Polonia	
PM	San Pedro y Miquelón	
PN	Islas Pitcairn	Incluyen las islas Ducie, Henderson y Oeno.
PS	Territorios Palestinos	Cisjordania (incluida Jerusalén Este) y Franja de Gaza.
PT	Portugal	Incluye Azores y Madeira.
PW	Palaos	
PY	Paraguay	
QA	Qatar	
RO	Rumanía	
RU	Federación de Rusia	Nombre usual: Rusia.
RW	Ruanda	
SA	Arabia Saudí	
SB	Islas Salomón	
SC	Seychelles	Isla Mahé, isla Praslin, La Digue, Frégate, Silhouette, islas Almirante (incluidas Desroches, Alphonse, Platte y Coëtivy), islas Farquhar (incluida Providencia), islas Aldabra e islas Cosmoledo.
SD	Sudán	
SE	Suecia	
SG	Singapur	
SH	Santa Elena, Ascensión y Tristán da Cunha	
SI	Eslovenia	
SK	Eslovaquia	
SL	Sierra Leona	
SM	San Marino	
SN	Senegal	
SO	Somalia	
SR	Surinam	
SS	Sudán del Sur	
ST	Santo Tomé y Príncipe	
SV	El Salvador	
SX	San Martín (parte neerlandesa)	La isla de San Martín se divide en una parte septentrional francesa y una parte meridional neerlandesa.
SY	República Árabe Siria	Nombre usual: Siria.
SZ	Suazilandia	

Código	Texto	Descripción
TC	Islas Turcas y Caicos	
TD	Chad	
TF	Territorios Australes Franceses	Incluyen las islas Kerguelén, la isla Ámsterdam, la isla San Pablo, el archipiélago Crozet y las islas dispersas francesas del Océano Índico formadas por Bassas da India, isla Europa, islas Glorioso, isla Juan de Nova e isla Tromelín.
TG	Togo	
TH	Tailandia	
TJ	Tayikistán	
TK	Tokelau	
TL	Timor Oriental	
TM	Turkmenistán	
TN	Túnez	
TO	Tonga	
TR	Turquía	
TT	Trinidad y Tobago	
TV	Tuvalu	
TW	Taiwán	Territorio aduanero separado de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu.
TZ	República Unida de Tanzania	Isla Pemba, isla Zanzíbar y Tanganika.
UA	Ucrania	
UG	Uganda	
UM	Islas menores alejadas de los Estados Unidos	Incluyen la isla Baker, la isla Howland, la isla Jarvis, el atolón de Johnston, el arrecife Kingman, las islas Midway, la isla Navassa, el atolón Palmyra y la isla Wake.
US	Estados Unidos	Incluyen Puerto Rico.
UY	Uruguay	
UZ	Uzbekistán	
VA	Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano)	
VC	San Vicente y las Granadinas	
VE	República Bolivariana de Venezuela	Nombre usual: Venezuela.
VG	Islas Vírgenes Británicas	
VI	Islas Vírgenes de los Estados Unidos	
VN	Vietnam	
VU	Vanuatu	
WF	Wallis y Futuna	Incluyen la isla Alofi.
WS	Samoa	Antes: Samoa Occidental.
XC	Ceuta	

Código	Texto	Descripción
XK	Kosovo	Tal como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.
XL	Melilla	Incluye el peñón de Vélez de la Gomera, el peñón de Alhucemas y las islas Chafarinas.
XS	Serbia	
YE	Yemen	Antes: Yemen del Norte y Yemen del Sur.
YT	Mayotte	Grande-Terre y Pamandzi.
ZA	Sudáfrica	
ZM	Zambia	
ZW	Zimbabue	

VARIOS

EU	Unión Europea	Código reservado, en el comercio con terceros países, para la declaración de origen de las mercancías, de conformidad con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables de la UE. Este código no debe utilizarse para fines estadísticos.
QP	Alta mar	Espacio marítimo fuera de las aguas territoriales.
QQ	Avituallamiento y combustible	Rúbrica facultativa.
o bien		
QR	Avituallamiento y combustible en el marco del comercio dentro de la UE	Rúbrica facultativa.
QS	Avituallamiento y combustible en el marco del comercio con terceros países	Rúbrica facultativa.
QU	Países y territorios no especificados	Rúbrica facultativa.
o bien		
QV	Países y territorios no especificados en el marco del comercio dentro de la UE	Rúbrica facultativa.
QW	Países y territorios no determinados en el marco del comercio con terceros países.	Rúbrica facultativa.
QX	Países y territorios no especificados por razones comerciales o militares	Rúbrica facultativa.
o bien		
QY	Países y territorios no precisados por razones comerciales o militares en el marco del comercio dentro de la UE	Rúbrica facultativa.
QZ	Países y territorios no precisados por razones comerciales o militares en el marco del comercio con terceros países	Rúbrica facultativa.

(¹) Código provisional que no afecta a la denominación definitiva del país que se adopte cuando concluyan las negociaciones actualmente en curso en las Naciones Unidas.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1107/2012 DE LA COMISIÓN
de 27 de noviembre de 2012**

**por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	AL	44,1
	MA	50,0
	MK	37,4
	TN	73,5
	TR	64,0
	ZZ	53,8
0707 00 05	AL	64,5
	MA	141,4
	MK	58,4
	TR	89,6
	ZZ	88,5
0709 93 10	MA	88,6
	TR	100,6
	ZZ	94,6
0805 20 10	MA	76,3
	ZZ	76,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	65,5
	HR	35,6
	TR	81,7
	ZZ	60,9
0805 50 10	AR	68,7
	TR	85,8
	ZA	49,1
	ZZ	67,9
0808 10 80	MK	38,5
	NZ	138,3
	US	125,4
	ZA	113,0
	ZZ	103,8
0808 30 90	CN	59,5
	TR	116,3
	US	136,8
	ZZ	104,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de noviembre de 2012

relativa a la posición que deberá ser adoptada en nombre de la Unión Europea en el Grupo Internacional de Estudios del Yute, en lo que respecta a la negociación de un nuevo Mandato a partir de 2014

(2012/730/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartados 3 y 4, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo por el que se establece el Mandato del Grupo Internacional de Estudios del Yute de 2001 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo») fue aprobado en nombre de la Comunidad Europea mediante la Decisión 2002/312/CE del Consejo ⁽¹⁾.
- (2) El actual Mandato expira el 30 de abril de 2014 y la cuestión de la apertura de negociaciones para la renovación de este Mandato se debatirá en la decimoquinta sesión de la reunión del Grupo Internacional de Estudios del Yute en diciembre de 2012.

- (3) La renovación del Acuerdo no redundará en interés de la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que deberá ser adoptada en nombre de la Unión Europea, representada por la Comisión, en el Grupo Internacional de Estudios del Yute será votar en contra de la apertura de negociaciones para la renovación del Mandato a partir de 2014.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2012.

Por el Consejo

El Presidente

A. D. MAVROYIANNIS

⁽¹⁾ DO L 112 de 27.4.2002, p. 34.

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 21 de noviembre de 2012

relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud EGF/2012/003/DK/Vestas, de Dinamarca)

(2012/731/UE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera ⁽¹⁾, y, en particular, su apartado 28,

Visto el Reglamento (CE) n° 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) se creó para prestar un apoyo adicional a los trabajadores que pierden su empleo como consecuencia de grandes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial provocados por la globalización, y ayudarlos así a reincorporarse al mercado de trabajo.
- (2) El Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 permite la movilización del FEAG dentro de un límite máximo anual de 500 000 000 EUR.
- (3) El 14 de mayo de 2012, Dinamarca presentó una solicitud para movilizar el FEAG en relación con una serie de despidos en la empresa Vestas Group y la complementó mediante información adicional hasta el 10 de julio de

2012. La solicitud cumple los requisitos relativos a la fijación de la contribución financiera establecidos en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1927/2006. Por tanto, la Comisión propone movilizar un importe de 7 488 000 EUR.

- (4) Procede, por tanto, movilizar el FEAG para aportar una contribución financiera en respuesta a la solicitud presentada por Dinamarca.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2012, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para aportar una cantidad de 7 488 000 EUR en créditos de compromiso y de pago.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 21 de noviembre de 2012.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
M. SCHULZ

Por el Consejo
El Presidente
A. D. MAVROYIANNIS

⁽¹⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 406 de 30.12.2006, p. 1.

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 21 de noviembre de 2012

relativa a la intervención del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización de conformidad con el punto 28 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud EGF/2012/002 DE/manroland de Alemania)

(2012/732/UE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera, de 17 de mayo de 2006 ⁽¹⁾, y, en particular, su punto 28,

Visto el Reglamento (CE) n° 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) se creó para proporcionar apoyo adicional a los trabajadores despedidos como consecuencia de grandes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial provocados por la globalización y para ayudarlos a reincorporarse al mercado laboral.
- (2) El Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 permite la intervención del FEAG hasta un límite máximo anual de 500 000 000 EUR.
- (3) El 4 de mayo de 2012, Alemania presentó una solicitud de intervención del FEAG en relación con una serie de despidos en la empresa manroland AG y dos de sus filiales, así como en un proveedor, y la completó con

información adicional hasta el 10 de julio de 2012. La solicitud cumple los requisitos para fijar el importe de la contribución financiera de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1927/2006. Por tanto, la Comisión propone conceder un importe de 5 352 944 EUR.

- (4) Por consiguiente, debe movilizarse el FEAG para aportar una contribución financiera en respuesta a la solicitud presentada por Alemania.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio financiero 2012, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para proporcionar un importe de 5 352 944 EUR en créditos de compromiso y de pago.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 21 de noviembre de 2012.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

El Presidente

A. D. MAVROYIANNIS

⁽¹⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 406 de 30.12.2006, p. 1.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 2012

relativa a la aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) n° 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la puesta en relación y la compensación de las ofertas y demandas de empleo y el restablecimiento de EURES

[notificada con el número C(2012) 8548]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/733/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 38,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han logrado importantes avances desde la puesta en marcha de la red EURES establecida mediante la Decisión 93/569/CEE de la Comisión, de 22 de octubre de 1993, relativa a la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, en particular en lo que respecta a una red creada bajo la denominación EURES (European employment services) ⁽²⁾, con el objetivo de aplicar el Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo ⁽³⁾. Mediante la Decisión 2003/8/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, la red se reformó y restableció a fin de consolidarla y reforzarla.
- (2) El Consejo Europeo de 17 de junio de 2010 aprobó la Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, al tiempo que solicitaba la plena movilización de los instrumentos y las políticas de la UE a fin de contribuir a la consecución de los objetivos comunes, e invitó a los Estados miembros a intensificar su acción coordinada.
- (3) El Consejo Europeo de 28 y 29 de junio de 2012 adoptó un «Pacto por el crecimiento y el empleo» y, sobre la base de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Hacia una recuperación generadora de empleo», de 18 de abril de 2012, afirmó que el portal EURES debía convertirse en un verdadero instrumento europeo de colocación y contratación.
- (4) EURES debería favorecer un mejor funcionamiento de los mercados de trabajo y satisfacer las necesidades económicas, facilitando la movilidad geográfica transnacional y transfronteriza de los trabajadores y garantizando al mismo tiempo que esta se ejerce en condiciones equitativas y respetando las normas laborales aplicables. Debería introducir una mayor transparencia en los mercados de trabajo, asegurando el intercambio y tratamiento de las ofertas y demandas de empleo (es decir, la «puesta en relación» o «compensación» en el sentido del Reglamento) y apoyando actividades en los ámbitos de la contratación, el asesoramiento y la orientación a nivel nacional y transfronterizo, contribuyendo así a los objetivos de la Estrategia Europa 2020.
- (5) A la luz de la experiencia adquirida desde la puesta en marcha inicial de la red en 1993, y su reforma en 2003, y teniendo en cuenta la necesidad de reforzarla y ampliarla para apoyar plenamente los objetivos de la Estrategia Europa 2020, es preciso revisar su composición actual, la atribución de responsabilidades y los procedimientos de toma de decisiones, así como el catálogo de servicios prestados.
- (6) A tal fin, conviene dotar a EURES de una gestión más orientada a los objetivos y los resultados en términos de adecuación, colocación y contratación. En este contexto, por «colocación» se entiende la prestación de servicios efectuada por un intermediario entre la oferta y la demanda en el mercado de trabajo con el objetivo de una contratación, entendiéndose que la finalidad de esta última es cubrir una vacante.
- (7) La supresión de los monopolios, junto con otros avances, ha conducido a la aparición de una amplia variedad de proveedores de servicios de empleo en el mercado de trabajo. Para alcanzar su pleno potencial, EURES debe abrirse a la participación de estos operadores, comprometidos con el pleno respeto de las normas laborales y las obligaciones legales aplicables, así como con otras normas de calidad EURES.
- (8) Es preciso definir con claridad los servicios de EURES a fin de garantizar que se cumplen de manera eficaz y eficiente las obligaciones impuestas por el Reglamento a los Estados miembros, a saber, la compensación de las ofertas y las demandas de empleo, así como el intercambio y la difusión de la información sobre el mercado de trabajo. Esto requeriría la participación de diversos actores, entre otros, los interlocutores sociales, en su caso.

⁽¹⁾ DO L 141 de 27.5.2011, p. 1.⁽²⁾ DO L 274 de 6.11.1993, p. 32.⁽³⁾ DO L 257 de 19.10.1968, p. 2.⁽⁴⁾ DO L 5 de 10.1.2003, p. 16.

- (9) En el «Pacto por el crecimiento y el empleo», el Consejo Europeo solicitó que se estudiara la posible ampliación de EURES a los aprendizajes y las prácticas profesionales. Con el fin de garantizar las sinergias y que EURES contribuya plenamente a la consecución de los objetivos de la Estrategia Europa 2020, en particular el de aumentar la tasa de empleo al 75 % en 2020, respetando el ámbito de aplicación del Reglamento, EURES debería poder incluir los aprendizajes y las prácticas profesionales, en la medida en que las personas afectadas se consideren trabajadores en el sentido del Reglamento y tengan 18 años o más y la divulgación de esa información se considere viable, de conformidad con las normas establecidas en la materia.
- (10) Para que EURES preste sus servicios de la manera más eficaz posible, conviene integrarla en la oferta general de servicios de las organizaciones participantes, que pueden recibir financiación del Fondo Social Europeo para las actividades nacionales y transfronterizas.
- (11) A fin de contribuir efectivamente a un mejor funcionamiento de los mercados de trabajo para el desarrollo de un mercado de trabajo europeo, EURES también debe desempeñar un papel más destacado en resolver la acumulación de ofertas de trabajo y ayudar a grupos específicos de trabajadores y empleadores mediante la ampliación de sus servicios para apoyar actividades de movilidad específicas a escala de la UE, especialmente para fomentar el intercambio de trabajadores jóvenes.
- (12) Además, deben tenerse plenamente en cuenta las oportunidades que ofrecen los nuevos instrumentos de las tecnologías de la información y la comunicación para mejorar y racionalizar los servicios prestados.
- (13) Todo tratamiento de datos personales realizado en el marco de la presente Decisión debe ser conforme con la legislación nacional y de la UE en materia de protección de datos personales.
- (14) En aras de la claridad, es conveniente volver a establecer la red EURES a la vez que se define con mayor precisión su composición, constitución y funciones.
- (15) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité consultivo para la libre circulación de trabajadores.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La red EURES

Con el fin de cumplir las obligaciones establecidas en el capítulo II del Reglamento (UE) n° 492/2011, la Comisión, junto con los Estados miembros, establecerán y utilizarán una red europea de servicios de empleo, denominada EURES.

Artículo 2

Objetivos

En beneficio de los demandantes de empleo, los trabajadores y los empleadores, EURES promoverá, en su caso, en cooperación con otros servicios o redes:

- a) el desarrollo de un mercado de trabajo europeo abierto y accesible a todos, respetando estrictamente las normas laborales y los requisitos legales aplicables;
- b) la compensación y la colocación a escala transnacional, interregional y transfronteriza, mediante el intercambio de ofertas y demandas de empleo, y la participación en las actividades de movilidad específicas en el ámbito de la UE;
- c) la transparencia y el intercambio de información sobre los mercados de trabajo europeos, en particular sobre las condiciones de vida y de trabajo y las oportunidades para la adquisición de competencias;
- d) el desarrollo de medidas para promover y facilitar la movilidad de los jóvenes trabajadores;
- e) el intercambio de información sobre las prácticas profesionales y de aprendizaje, en el sentido del Reglamento (UE) n° 492/2011 y, en su caso, la colocación de los trabajadores en prácticas y los aprendices;
- f) la elaboración de metodologías y de indicadores con este fin.

Artículo 3

Composición

La red EURES estará integrada por:

- a) la Oficina Europea de Coordinación para coordinar la puesta en relación y la compensación de las ofertas y demandas de empleo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento (UE) n° 492/2011;
- b) los miembros de EURES, que serán servicios especializados designados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 492/2011, («Oficinas Nacionales de Coordinación»), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5;
- c) los socios de EURES, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 492/2011, que serán designados por los respectivos miembros de la red EURES y podrán incluir proveedores de servicios públicos o privados que operen en el ámbito de la colocación y del empleo, así como organizaciones sindicales y patronales. Para ser elegibles, los socios de EURES se comprometerán a cumplir las funciones y responsabilidades establecidas en el artículo 7;

- d) los socios de EURES asociados, que, de conformidad con el artículo 6, presten servicios limitados bajo la supervisión y responsabilidad de un socio de EURES o de la Oficina Europea de Coordinación.

Artículo 4

Funciones y responsabilidades de la Oficina Europea de Coordinación

1. La Comisión será responsable de la gestión de la Oficina Europea de Coordinación.
2. La Oficina Europea de Coordinación velará por el cumplimiento de las disposiciones del capítulo II del Reglamento (UE) n° 492/2011 y asistirá a la red en la realización de sus actividades.
3. En particular, efectuará las siguientes tareas:
 - a) la formulación de un planteamiento general coherente y la prestación de apoyo horizontal a la red EURES y sus usuarios, por ejemplo:
 - 1) la operación y el desarrollo de un portal europeo de la movilidad profesional («el portal EURES»), y los correspondientes servicios de TI, incluidos los sistemas y procedimientos para el intercambio de ofertas de empleo, las solicitudes de empleo en forma de cartas de candidatura, los CV, los pasaportes de competencias y similares, y otras informaciones, en cooperación con otros servicios o redes europeas pertinentes;
 - 2) las actividades de información y comunicación sobre EURES;
 - 3) la formación del personal que participa en la red EURES;
 - 4) la simplificación del trabajo en red, el intercambio de buenas prácticas y el aprendizaje mutuo entre los miembros y socios de EURES;
 - 5) la participación de EURES en las actividades de movilidad a nivel de la UE;
 - b) el análisis de la movilidad geográfica y profesional con vistas a la consecución de un equilibrio entre la oferta y la demanda, y el desarrollo de un planteamiento general de la movilidad de conformidad con la Estrategia Europea de Empleo;
 - c) la supervisión y evaluación general de las actividades de EURES, la definición de rendimiento, colocación y otros indicadores de resultados, así como la comprobación de que dichas actividades se llevan a cabo con arreglo al Reglamento (UE) n° 492/2011 y la presente Decisión.
4. La Oficina Europea de Coordinación adoptará sus programas de trabajo y los objetivos de la red EURES en cooperación con el Grupo de Coordinación y previa consulta al Consejo de Administración de la red.

Artículo 5

Funciones y responsabilidades de las Oficinas Nacionales de Coordinación

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 492/2011, cada Estado miembro designará un servicio especializado encargado de organizar los trabajos de la red EURES a nivel nacional.
2. La Oficina Nacional de Coordinación velará por que se cumplan las obligaciones de los Estados miembros establecidas en el Reglamento (UE) n° 492/2011, en particular las relativas al intercambio de información, según lo previsto en los artículos 12, 13 y 14, mediante:
 - a) la creación y el mantenimiento de las infraestructuras y sistemas técnicos y funcionales necesarios para que los socios de EURES y los socios asociados de EURES puedan participar en el sistema de intercambio;
 - b) el suministro, por la propia oficina o por los socios de EURES bajo su responsabilidad, de la información requerida.
3. En estrecha colaboración con la Oficina Europea de Coordinación y las otras Oficinas Nacionales de Coordinación, la Oficina Nacional de Coordinación se encargará, en particular, de:
 - a) la designación de uno o varios socios de EURES, basándose en el sistema de selección y acreditación previsto en el artículo 10, apartado 2, letra b), inciso vii), y la supervisión de sus actividades;
 - b) la planificación y la elaboración de informes periódicos sobre las actividades y los resultados de las redes nacionales de EURES para su presentación a la Oficina Europea de Coordinación;
 - c) la coordinación de la participación de EURES en las actividades de movilidad específicas en el ámbito de la UE.
4. Al nombrar a los socios de EURES, la Oficina Nacional de Coordinación procurará lograr la mejor distribución geográfica y la mayor cobertura del mercado de trabajo posibles, así como ofrecer un servicio óptimo a los demandantes de empleo, los trabajadores y los empleadores, garantizando una participación adecuada de los servicios de empleo y los agentes del mercado de trabajo.
5. Sobre la base de objetivos operativos comúnmente acordados, la Oficina Nacional de Coordinación establecerá programas de trabajo para su red nacional, que presentará a la Oficina Europea de Coordinación. El programa de trabajo deberá especificar, en particular:
 - a) las principales actividades que efectuará la Oficina Nacional de Coordinación y los socios de EURES y los socios asociados de EURES bajo su responsabilidad en el marco de la red,

incluidas las actividades transnacionales, transfronterizas y sectoriales previstas en el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 492/2011;

- b) los recursos humanos y financieros asignados para la puesta en práctica del capítulo II del Reglamento (UE) n° 492/2011;
- c) las medidas de seguimiento y evaluación de las actividades previstas.

Los programas de trabajo incluirán, asimismo, una evaluación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos durante el período anterior.

Se consultará a los interlocutores sociales y otras partes interesadas pertinentes de EURES sobre el programa de trabajo, en el nivel adecuado.

6. La Oficina Nacional de Coordinación de EURES podrá decidir facilitar directamente los servicios de empleo a los demandantes de empleo y a los empleadores y, a tal efecto, estará sujeta a las normas que se aplican a los socios de EURES que prestan los mismos servicios. En tal caso, la Oficina Nacional de Coordinación solicitará la acreditación como socio de EURES a la Oficina Europea de Coordinación.

7. Cada Estado miembro velará por que su Oficina Nacional de Coordinación disponga del personal y los recursos necesarios para llevar a cabo sus tareas.

8. La Oficina Nacional de Coordinación estará presidida por el coordinador nacional de EURES, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, letra b), inciso iii).

Artículo 6

Funciones y responsabilidades de los socios de EURES

1. Una organización que desee ser socia de EURES lo solicitará a su Oficina Nacional de Coordinación, que podrá designarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, letra b), siempre que se comprometa, bajo la supervisión de la Oficina Nacional de Coordinación, a cooperar a escala regional, nacional y europea en la red EURES y a prestar, como mínimo, todos los servicios universales a que se refiere el artículo 7.

2. Un socio de EURES deberá, solo o en cooperación con otros socios de EURES, designar uno o varios puntos de contacto, como oficinas de colocación y servicios de contratación, centros de atención al público, herramientas de autoservicio y similares, a través de los cuales los demandantes de empleo, los trabajadores y los empleadores puedan tener acceso a sus servicios.

3. Un socio de EURES deberá indicar claramente qué servicios del catálogo EURES ofrece. El nivel y el contenido de los servicios puede variar de un punto de contacto a otro, siempre que el conjunto de servicios de un socio de EURES incluya todos los servicios universales requeridos.

4. Todos los socios de EURES se comprometen a participar plenamente en el intercambio de ofertas y demandas de empleo

presentadas por los demandantes de empleo interesados en trabajar en otro Estado miembro, de conformidad con el artículo 13, letras a) y b), del Reglamento (UE) n° 492/2011 y el artículo 4, letra a), inciso i), de la presente Decisión. Velarán por que todo el personal que participa en la prestación de servicios EURES tenga pleno acceso a las tecnologías de la información y otras herramientas de comunicación puestas a disposición de la red.

5. Un socio de EURES que no ofrezca un determinado servicio complementario incluido en el catálogo EURES se asegurará de que las solicitudes para obtener dicho servicio se remiten a otros socios de EURES que lo ofrezcan.

6. Un socio de EURES podrá confiar a otra organización la prestación de servicios que aporten un valor añadido a sus propios servicios. A este respecto, dicha organización deberá considerarse un socio de EURES asociado bajo la total responsabilidad del socio de EURES con el que está asociada.

7. Con el fin de desempeñar su función, un socio de EURES podrá establecer asociaciones con uno o varios socios de EURES en otros Estados miembros.

8. Un socio de EURES o un socio asociado de EURES podrá ser requerido para contribuir a la infraestructura y los sistemas técnicos y funcionales mencionados en el artículo 5, apartado 2, letra a).

9. A fin de mantener su acreditación, un socio de EURES deberá seguir cumpliendo sus obligaciones, prestar los servicios acordados y someterse a controles periódicos, con arreglo al sistema de selección y acreditación previsto en el artículo 10, apartado 2, letra b), inciso vii).

Artículo 7

Los servicios EURES

1. La gama completa de servicios EURES incluirá la contratación, la adecuación entre las ofertas y las demandas y la colocación, y abarcará todas las fases de la contratación desde la preparación previa a la contratación hasta la asistencia posterior a la colocación, así como la información y el asesoramiento conexos.

2. Estos servicios deberán describirse detalladamente en el catálogo de servicio EURES que forman parte de la Carta de EURES, tal como se establece en el artículo 10, e incluirán los servicios universales prestados por todos los socios de EURES, así como servicios complementarios.

3. Los servicios universales se especifican en el capítulo II del Reglamento (UE) n° 492/2011, en particular en su artículo 12, apartado 3, y su artículo 13. Los servicios complementarios no son obligatorios en el sentido del capítulo II del Reglamento (UE) n° 492/2011, pero satisfacen importantes necesidades del mercado laboral.

4. Todos los servicios se prestarán gratuitamente a los demandantes de empleo y a los trabajadores. Cuando un socio de EURES cobre por los servicios prestados a otros usuarios, no deberá existir ninguna diferencia entre el importe cobrado por los servicios de EURES y el que se aplica a otros servicios similares prestados por dicho socio de EURES. Cualquier financiación de la Unión Europea destinada a apoyar la prestación de servicios EURES se tendrá en cuenta a la hora de fijar el importe cobrado, a fin de evitar cualquier posible financiación por duplicado.

Artículo 8

Consejo de Administración de EURES

1. El Consejo de Administración de EURES asistirá a la Comisión, a su Oficina Europea de Coordinación y a las Oficinas Nacionales de Coordinación en la promoción y la supervisión del desarrollo de EURES.

2. El Consejo de Administración estará integrado por un representante de cada Estado miembro.

3. En caso necesario, cuando las actividades de EURES en un Estado miembro estén financiadas por un instrumento financiero de la UE, como el Fondo Social Europeo, podrá asociarse a la autoridad nacional que proporcione dicha financiación.

4. Los representantes de las organizaciones europeas de interlocutores sociales serán invitados a participar en las reuniones del Consejo de Administración en calidad de observadores.

5. El Consejo de Administración establecerá sus métodos de trabajo y su reglamento interno. Por norma general, será convocado por el Presidente dos veces al año. Emitirá sus dictámenes por mayoría simple.

6. El Consejo de Administración estará presidido por un representante de la Oficina Europea de Coordinación, que se encargará de las tareas de secretaría.

7. La Comisión consultará al Consejo de Administración de EURES sobre cuestiones relativas a la planificación estratégica, el desarrollo, la aplicación, el seguimiento y la evaluación de las actividades y los servicios contemplados en la presente Decisión, entre los que se incluyen:

- a) la Carta de EURES, de conformidad con el artículo 10;
- b) las estrategias, los objetivos operativos y los programas de trabajo de la red EURES;
- c) los informes de la Comisión requeridos por el artículo 17 del Reglamento (UE) n° 492/2011.

Artículo 9

Grupo de coordinación de EURES

1. La Oficina Europea de Coordinación establecerá un grupo de coordinación que la asista en el desarrollo, la aplicación y el

seguimiento de las actividades de la red, compuesto por los coordinadores nacionales de EURES, cada uno de los cuales representará a un miembro de la red. La Oficina Europea de Coordinación podrá invitar a las reuniones del grupo de coordinación a los representantes de los interlocutores sociales europeos y, cuando sea pertinente, a los representantes de otros socios de EURES, así como a expertos.

2. El grupo de coordinación participará activamente en la preparación de los programas de trabajo y la coordinación de ejecución.

3. El grupo de coordinación podrá crear grupos de trabajo permanentes o *ad hoc*, en particular para la planificación y ejecución de las actividades horizontales de apoyo.

4. La Oficina Europea de Coordinación organizará el trabajo del grupo de coordinación.

Artículo 10

Carta de EURES

1. La Comisión adoptará la Carta de EURES de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 12, apartado 2, el artículo 13, apartado 2, el artículo 19, apartado 1, y el artículo 20, del Reglamento (UE) n° 492/2011, previa consulta al Consejo de Administración de EURES establecido conforme al artículo 8 de la presente Decisión.

2. La Carta de EURES, que se basa en el principio de que todas las ofertas y las demandas de empleo publicadas por los miembros de EURES deben ser accesibles en toda la Unión, establecerá, en particular, lo siguiente:

- a) el catálogo de servicios EURES, en el que se describan los servicios universales y complementarios que deben prestar los miembros y socios de EURES, entre los que se incluyen los servicios de puesta en relación de las ofertas y las demandas de empleo, como la orientación y el asesoramiento personalizados al usuario, ya sean demandantes de empleo, trabajadores o empleadores;
- b) el desarrollo de una cooperación transfronteriza y transnacional innovadora entre servicios de empleo, tales como las agencias de colocación comunes, a fin de mejorar el funcionamiento de los mercados de trabajo, su integración y la movilidad; la cooperación podrá incluir a los servicios sociales, los interlocutores sociales y otras instituciones afectadas;

c) la promoción del seguimiento y la evaluación coordinados de los excedentes y déficits de competencias.

- d) los objetivos operativos del sistema EURES, las normas de calidad aplicables, así como las obligaciones de los miembros y socios de EURES, a saber:
- i) la interoperabilidad de las bases de datos pertinentes sobre ofertas y demandas de empleo con el mecanismo de intercambio de ofertas de EURES y los niveles de servicio que deben aplicarse;
 - ii) el tipo de información (por ejemplo, sobre el mercado de trabajo, las condiciones de vida y de trabajo, las ofertas y demandas de empleo, las prácticas profesionales y de aprendizaje, las medidas para promover la movilidad de los jóvenes, la adquisición de capacidades y los obstáculos a la movilidad) que debe proporcionar a sus clientes y al resto de la red, en cooperación con otros servicios o redes europeas pertinentes;
 - iii) la descripción de las tareas y los criterios para la designación de los coordinadores nacionales, los consejeros de EURES y demás personal clave a nivel nacional;
 - iv) la formación y las cualificaciones exigidas al personal de EURES, así como las condiciones y los procedimientos para la organización de visitas y misiones de los responsables y el personal especializado;
 - v) la elaboración, presentación a la Oficina Europea de Coordinación y ejecución de los programas de trabajo;
 - vi) las condiciones de utilización del logotipo EURES por los miembros y los socios de EURES;
 - vii) el sistema de selección y acreditación de los socios de EURES;
 - viii) los principios que rigen la supervisión y la evaluación de las actividades de EURES;
- e) los procedimientos para crear un sistema uniforme y modelos comunes para el intercambio de información sobre el mercado de trabajo y la movilidad dentro de la red EURES, tal como se prevé en los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento (CEE) n^o 492/2011, incluida la información sobre puestos de trabajo y oportunidades de aprendizaje en la Unión Europea que debe incluirse en el portal EURES.

Artículo 11

Promoción de EURES

1. Los miembros y socios de EURES deberán promover activamente la red.

2. Deberán poner en marcha una estrategia de comunicación global destinada a garantizar la coherencia y la cohesión de la red respecto de sus usuarios y participar en actividades comunes de información y promoción.

3. El acrónimo «EURES» solamente podrá utilizarse para las actividades efectuadas en el marco de EURES. Se ilustrará mediante un logotipo fijo, definido por un diseño gráfico adoptado por la Oficina Europea de Coordinación.

4. El logotipo, registrado como marca comunitaria en la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI), deberá ser utilizado por los miembros y los socios de EURES en todas sus actividades relacionadas con EURES para garantizar una identidad visual común.

Artículo 12

Cooperación con otros servicios y redes

Los miembros y los socios de EURES deberán colaborar activamente con otras redes y servicios de información y asesoramiento a escala europea, nacional y regional para lograr sinergias y evitar solapamientos.

Artículo 13

Derogación

Queda derogada la Decisión 2003/8/CE. No obstante, continuará aplicándose a las operaciones para las que se haya presentado una solicitud antes de la entrada en vigor de la presente Decisión.

Artículo 14

Fecha de aplicación

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

Artículo 15

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2012.

Por la Comisión

László ANDOR

Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión de Ejecución 2012/119/UE de la Comisión, de 10 de febrero de 2012, por la que se establecen normas en relación con las guías sobre la recogida de datos y las orientaciones sobre la redacción de documentos de referencia MTD y sobre su aseguramiento de la calidad a que se refiere la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales

(Diario Oficial de la Unión Europea L 63 de 2 de marzo de 2012)

1. En la página 1, en el considerando 4:

en lugar de: «En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3, de la Directiva 2010/75/UE, la Comisión obtuvo el dictamen ⁽³⁾ de ese Foro en relación con las guías sobre la recogida de datos y las orientaciones sobre la redacción de documentos de referencia sobre las MTD y sobre su aseguramiento de la calidad, incluido el carácter adecuado de su contenido y formato, e hizo público tal dictamen.»

léase: «En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3, de la Directiva 2010/75/UE, el 13 de septiembre de 2011 la Comisión obtuvo el dictamen ⁽³⁾ de ese Foro en relación con las guías sobre la recogida de datos y las orientaciones sobre la redacción de documentos de referencia sobre las MTD y sobre su aseguramiento de la calidad, incluido el carácter adecuado de su contenido y formato, e hizo público tal dictamen.»

2. En la página 10, en el anexo, en el capítulo 1, en el cuadro 1, en la etapa n° 4, en el párrafo segundo:

en lugar de: «En principio, la información presentada durante el período de consulta sentará las bases para alcanzar un amplio consenso sobre los capítulos del BREF titulados "Niveles actuales de emisión y consumo" (véase la sección 2.3.6) y "Técnicas a considerar en la determinación de las MTD" (véase la sección 2.3.7), mientras que el capítulo del BREF titulado "Conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD)" (véase la sección 2.3.8) se incluirá en el primero proyecto formal de la revisión de un BREF.»

léase: «En principio, la información presentada durante el período de consulta sentará las bases para alcanzar un amplio consenso sobre los capítulos del BREF titulados "Niveles actuales de emisión y consumo" (véase la sección 2.3.6) y "Técnicas a considerar en la determinación de las MTD" (véase la sección 2.3.7), mientras que el capítulo del BREF titulado "Conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD)" (véase la sección 2.3.8) se incluirá en el primer proyecto formal de la revisión de un BREF.»

3. En la página 12, en el anexo, en el capítulo 2, en el punto 2.3.1:

en lugar de: «La finalidad de la elaboración y revisión de los BREF es obtener documentos concisos, centrados en las conclusiones sobre las MTD y con unas partes descriptivas o más breves posible. Para evitar la duplicación de información, pueden hacerse referencias cruzadas a otros BREF (o a temas abordados en esos documentos).»

léase: «La finalidad de la elaboración y revisión de los BREF es obtener documentos concisos, centrados en las conclusiones sobre las MTD y con unas partes descriptivas lo más breves posible. Para evitar la duplicación de información, pueden hacerse referencias cruzadas a otros BREF (o a temas abordados en esos documentos).»

4. En la página 13, en el anexo, en el capítulo 2, en el punto 2.3.4, en el párrafo primero:

en lugar de: «El breve capítulo introductorio del BREF titulado "Información general sobre el sector considerado" presentará información general reciente sobre el sector del que se ocupa el BREF, en particular el tamaño de las instalaciones, su distribución geográfica, la capacidad de producción y los aspectos económicos correspondientes. Indicará los principales problemas ambientales del sector, llegado el caso, y proporcionará, a título de referencia, algunos datos generales sobre emisiones y consumo (insistiendo en los problemas medioambientales más importantes).»

léase: «El breve capítulo introductorio del BREF titulado "Información general sobre el sector considerado" presentará información general reciente sobre el sector del que se ocupa el BREF, en particular el número y el tamaño de las instalaciones, su distribución geográfica, la capacidad de producción y los aspectos económicos correspondientes. Indicará los principales problemas ambientales del sector, llegado el caso, y proporcionará, a título de referencia, algunos datos generales sobre emisiones y consumo (insistiendo en los problemas medioambientales más importantes).»

5. En la página 16, en el anexo, en el capítulo 2, en el punto 2.3.7.2.5, en el último párrafo, en la página 17, en el anexo, capítulo 2, punto 2.3.7.2.7, y en la página 38, en el anexo, en el apéndice 1, en el párrafo primero:

en lugar de: «Documento de referencia sobre la economía y los efectos interambientales»,

léase: «Documento de referencia sobre los efectos económicos y cruzados».

6. En la página 17, en el anexo, en el capítulo 2, en el punto 2.3.7.2.7, en el párrafo primero, y en la página 35, en el anexo, en el capítulo 5, en el punto 5.4.7.2, en el último párrafo:

en lugar de: «Reference Document on the General Principles of Monitoring»,

léase: «Documento de referencia sobre los principios generales de monitorización».

Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

